



RADICACIÓN: 44-001-31-03-001-2021-00150-00.

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT 860.034.313-7

EJECUTADO: MARIA TAYDEE VALBUENA GOURIYU CC 40.838.409

Riohacha, veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el escrito que antecede presentado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, quien tiene facultad para recibir de conformidad con el poder anexo a la demanda, en el que solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré nº 05723236000387832 de fecha 28 de diciembre de 2018, el cual dio origen a la presente demanda, el Despacho accederá a terminar el proceso por dicho concepto. Más aún cuando el Código General del Proceso preceptúa en su artículo 461:

*"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultades para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente".*

Y el Código de Comercio en su artículo 624 dispone:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

Aunado a ello, el Art. 624 ibídem establece:

*"El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo. Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague, salvo que el pago sea parcial o sólo de los derechos accesorios. En estos supuestos, el tenedor anotará el pago parcial en el título y extenderá por separado el recibo correspondiente. En caso de pago parcial el título conservará su eficacia por la parte no pagada."*

En ese orden de ideas, como quiera que, según lo manifestado por el apoderado de la entidad bancaria ejecutante, la parte ejecutada canceló parcialmente la obligación contenida en el pagaré N° 05723236000387832 de fecha 28 de diciembre de 2018, el Juzgado encuentra procedente la anterior solicitud, y teniendo en cuenta que la demanda fue presentada de manera digital, se prescindirá de ordenar el desglose del respectivo pagaré.

En virtud de lo anteriormente expuesto, esta Agencia Judicial,

#### RESUELVE

1. DAR por terminado el presente proceso por pago de las cuotas en mora respecto de la obligación contenida en el pagaré N° 05723236000387832 de

fecha 28 de diciembre de 2018, el cual dio origen a la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

2. PRESCINDIR de ordenar el desglose del pagaré enunciado en numeral anterior, por haberse presentado la demanda de manera digital.
3. DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.
4. EN firme este proveído, désele salida al proceso en el Sistema Siglo XXI - TYBA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

**Firmado Por:**  
**Cesar Enrique Castilla Fuentes**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Riohacha - La Guajira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847ba89b67e1653bdef109548b6dda6a8a55aefb5e5db028502769a90dc176f**

Documento generado en 20/09/2022 08:54:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**